



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501616261



Bogotá, 13/12/2017

Señor
Representante Legal
LLEGAR TRANSPORTES LTDA
CARRERA 21 No. 7 - 82
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

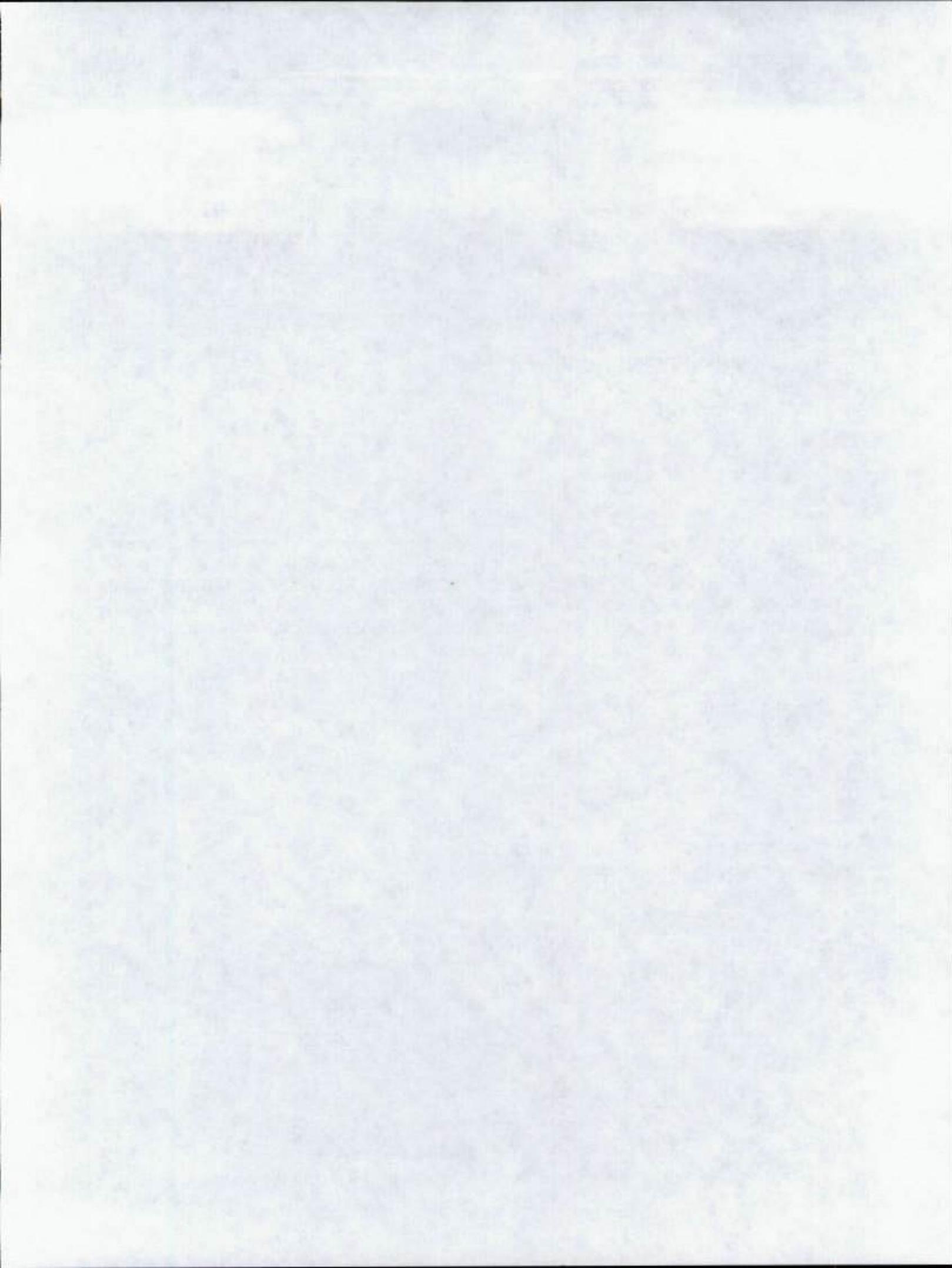
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 66215 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



215

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

66215

13 DIC 2017

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7680 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001061E, en contra de **LLEGAR TRANSPORTES LTDA**, identificada con NIT 830.125.816 - 1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, numerales 3, y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y el Código General del Proceso, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la presunta trasgresión a la Circular Externa No. 00000003 de febrero de 2014, concordante con la Resolución No. 30527 de Diciembre de 2014, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 7680 del 29 de febrero de 2016, en contra de **LLEGAR TRANSPORTES LTDA**, identificada con NIT 830.125.816-1, cuyo cargo imputado se formuló en los siguientes términos:

CARGO UNICO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **LLEGAR TRANSPORTES LTDA**, identificada con NIT 830.125.816-1, presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos del año 2013 provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE en el sistema TAUX, exigida en la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014 dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control).

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7680 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001061E, en contra de LLEGAR TRANSPORTES LTDA, identificada con NIT 830.125.816-1.

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

Dicho Acto Administrativo fue **NOTIFICADO POR AVISO el día 14 de marzo de 2016**, mediante guía **No. RN537840639CO** de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 a **LLEGAR TRANSPORTES LTDA, identificada con NIT 830.125.816-1**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

Conforme a lo anterior, se entiende que el término para presentar escrito de descargos, venció el día **07 de abril de 2016** y la aquí investigada **NO HIZO** uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por lo tanto se entiende surtida esta etapa procesal.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución No. 42607 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que, **LLEGAR TRANSPORTES LTDA, identificada con NIT 830.125.816-1, NO PRESENTÓ** escrito de descargos, y con el ánimo de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor recibió información de los vigilados **que no registraron la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX**, indispensable para el cumplimiento de otra obligación, que aunque se

¹Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7680 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001061E, en contra de LLEGAR TRANSPORTES LTDA, identificada con NIT 330.125.816-1.

configura como consecuencia del primer cumplimiento aquí no nos ocupa, consistente en el pago de la respectiva tasa de vigilancia del año 2014, conforme a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, que al tenor dispone:

(...)

"Ingresar a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, link software tasa de vigilancia TAUJ y registrar la certificación de ingresos brutos percibidos en el año 2013, a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014... los ingresos certificados correspondientes al periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014..."

(...)

En este caso se pretende sancionar el incumplimiento de una obligación que se configura indispensable para el cumplimiento de otra. Es decir del registro de la certificación de Ingresos brutos dentro del término exigido en la circular, depende el cumplimiento de la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Es por esto que esta Superintendencia hace hincapié en que los vigilados deben cumplir los términos exigidos para que de esa manera los procesos que depende a futuro de ello no se vean afectados. Aquí no se investiga el pago de la tasa de vigilancia de 2014, sino el registro de la certificación de ingresos brutos de 2013.

Adicional a ello, este despacho considera pertinente aclarar a la investigada que el fundamento de esta investigación es la Ley 222 de 1995, para los aspectos subjetivos de las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor. Pues de acuerdo a los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-201-02-13-01 de fecha marzo 5 de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que presten el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

El reporte de información financiera, en este caso Certificado de Ingresos Brutos, es un aspecto de carácter subjetivo de las empresas, de obligatorio cumplimiento una vez éstas se encuentren habilitadas ante el Ministerio de Transporte. Es decir, es independiente del inicio de la prestación del servicio en cualquiera de las modalidades (carácter objetivo). Pues independientemente de cuando inicie una empresa actividades, desde el momento en que ha sido debidamente constituida y habilitada debe cumplir con las obligaciones del aspecto subjetivo, reportando información financiera cualquiera sea el monto de los ingresos o egresos.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09), en el sentido que:

(...)

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."

(...)

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se come traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7680 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001061E, en contra de LLEGAR TRANSPORTES LTDA, identificada con NIT 830.125.816-1.

Conforme a lo anterior, esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto en los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011; la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014 publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia; concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014 publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, en los siguientes términos:

Incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Memorando No. 20155800102823, del 20 de Octubre de 2015, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014 concordante con la Resolución No 30527 del 18 de Diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación de la Resolución de apertura No. 7680 del 29 de febrero de 2016.
3. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma Taux.
4. Memorando No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma Taux.
5. Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017 donde se evidencia que **TRANSPORTADORA DE INSUMOS SAS-EN LIQUIDACION, identificado con NIT 900173117-1**, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia estado y fecha de habilitación de la investigada

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasiona la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7680 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001061E, en contra de LLEGAR TRANSPORTES LTDA, identificada con NIT 830.125.816-1.

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de la normatividad anteriormente enunciada y en consecuencia determinar si existió o no transgresión a dichas normas. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriban referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo, que será lo que a Derecho corresponda.

Además de lo anterior, este despacho no practicará pruebas de oficio, por considerar que los medios probatorios que reposan y hacen parte integral del expediente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio son suficientes para determinar la presunta transgresión a las normas señaladas en la formulación del cargo, por lo cual dicho acervo probatorio será valorado conforme a la regla de la sana crítica y la razón lógica para resolver de fondo la presente actuación.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a **LLEGAR TRANSPORTES LTDA, identificada con NIT 830.125.816-1**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación presente el respectivo escrito de alegatos de conclusión.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición del investigado para su revisión y respectivo análisis probatorio, en las instalaciones de esta Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso en conjunto con el principio de publicidad, el derecho a la defensa y el de contradicción.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales que reposan en el expediente, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado a **LLEGAR TRANSPORTES LTDA, identificada con NIT 830.125.816-1**, por un término de diez (10) días siguientes a la comunicacióneste auto, para que presente los alegatos de conclusión respectivos en el curso de esta investigación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Auto al Representante Legal o a quien haga sus veces de a **LLEGAR TRANSPORTES LTDA, identificada con NIT 830.125.816-1**, ubicado en **BOGOTA, D.C**, en la **CR 21 NO. 7-82**, conforme a lo establecido en el artículo 86 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

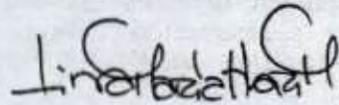
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7690 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001061E, en contra de LLEGAR TRANSPORTES LTDA, identificada con NIT 830.125.816-1.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6 6 2 1 5 13 DIC 2017

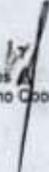
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Julián Suarez. 
Revisó: Jose Luis Morales
Revisó: Valentina Rubiano Coordinadora Grupo Investigaciones y Control



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 0101/11.
Para sus ocurrencias de los artículos del Estado

COMER MÚLTICA JIMMY NIVARO C.C. 000000019375118
NO. COTIZAS: 23,300.00 VALOR: \$33,300,000.00
NO. COTIZAS: 333,000.00 VALOR: \$333,000,000.00
REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENORA EN GERENTES Y UN
SUBGERENTE.

CERTIFICA:
** NOMBRA MIENTOS **
QUE POR ACTA NO. 35 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE MAYO DE 2011,
INSCRITA EL 8 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01494524 DEL LIBRO IX,
FUE (SON) NOMBRA DO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
GERENTE C.C. 0000000231745
BARRAHAN GABRIELA SANDRA PARRICHA DE SOCIOS DEL 7 DE ABRIL DE 2012,
INSCRITA EL 23 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01660215 DEL LIBRO IX,
FUE (SON) NOMBRA DO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
SUBGERENTE C.C. 00000019320292

CERTIFICA:
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. EL GERENTE ES EL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO,
PARA ELICUIR, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATAS ACOSSES CON LA
NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON EL
OTRO ORDENAMIENTO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE
TENIENDO LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. CREAR LA FIRMA O SALON
SOCIAL; B. DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE NO
TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C. DESIGNAR A LOS EMPLEADOS
QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD; D. REALIZAR
SU ADMINISTRACION, EXCEPTO EN LOS CASOS DESTINADOS POR LA LEY
O POR LEYES ESPECIALES EN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA
GENERAL DE SOCIOS; E. REALIZAR EN SU INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA
GENERAL DE SOCIOS EN SUS REMISSIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE
GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE
UTILIDADES; F. CONOCER A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA
CLASIFICA COMPROBANTA QUE EN ESTOS ESTADISTOS SE PACTA. G.
CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA EJECUCION
DE ACTOS O CONTRATAS. H. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES
NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. I. EL
GERENTE REQUIEREA AUTORIZACION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA
LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA LA SUMA DE CINCO
MILLONES DE PESOS (\$5,000,000.00) O EL INCREMENTO SOBRE LAS
FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DEL GERENTE.

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : LLEGAR TRANSPORTES LTDA
MAGNITUD NO. : 01995708 DE 13 DE AGOSTO DE 2003
REGISTRACION DE MARCA NO. : EL 13 DE MAYO DE 2016
DIRECCION DE BOGOTA NO. : 2016
TELEFONO : 01 23 20 7482
CORREO : 3704176
CONSEJO : BOGOTA D.C.
EMAIL : gsm@llegartransportes.com
CERTIFICA:
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2040 DEL 3 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITO EL 22
DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NO. 00155671 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 48
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE
RESTITUCION DE IMPUESTO NO. 110014003060201600334, NO SE HUBIERA EDITA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 0101/11.
Para sus ocurrencias de los artículos del Estado

OTAZORA VAQUETA, COMITA: LLEGAR TRANSPORTES LTDA, RECTOS ALFONSO
GONZALEZ, JIMEN JAVIER MORENO Y JOSE HERMAN FRANCO, SE DECRETO EL
ENMIENDO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE INCREMENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTITUCIONAL ADMINISTRATIVO DE LA LEY 982 DE
2000, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS REFERIDOS SON CERTIFICADOS DELEGADOS
EN FIRMANTE DE LA AUTORIDAD DISTRITAL POR LOS CERTIFICADOS DELEGADOS
EN FIRMANTE DE LA AUTORIDAD DISTRITAL POR LOS CERTIFICADOS DELEGADOS
SALIDOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO OTRAS HABILIDADES PARA LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA)

***** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO *****
***** INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE EMITIDO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE MAYO DE
2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
MILLON Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 250 TRABAJADORES, ESTO
TIENE DESDEHO A RECHISTRO EN EL REGISTRO DE EMPRESAS PARA EL
PRIMER SEMESTRE DE LA CUANTIFICACION DE 30 EMPRESAS DE 2016 EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 253 EN EL TERCER AÑO. LEY 1599 DE 2000 Y DECRETO 323
DE 2009.

NECESITE INGRESAR A www.supersocietades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA
SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISION.***

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

EREA VERIFICAR QUE EL CONSIDERO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE SE HA EMITIDO EN EL REGISTRO DE EMPRESAS PARA LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA. EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
EL EMPRESARIO COMO UNA VERIFICACION A WWW.COJOC.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON FOLIO VALIDADO JURIDICA CONFORME A LA LEY 537 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1993 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1995.



República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

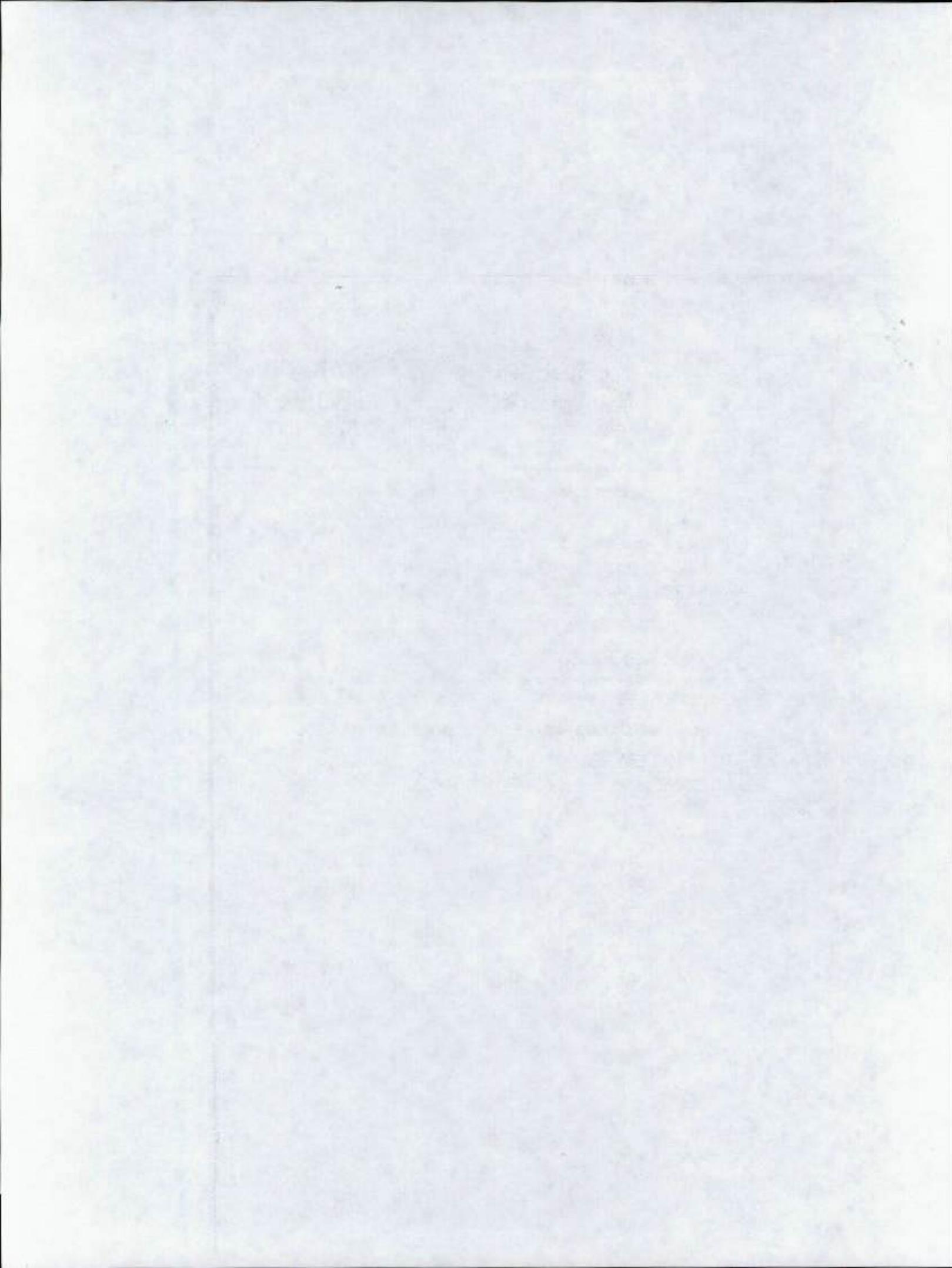
NIT EMPRESA	8301258161
NOMBRE Y SIGLA	LLEGAR TRANSPORTES LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogotá D. C. - BOGOTÁ
DIRECCIÓN	CALLE 138 No. 37 64
TELÉFONO	6149382
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	SARA ELVIARODRIGUEZMORA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
2165	02/10/2003	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Representante Legal y/o Apoderado
LLEGAR TRANSPORTES LTDA
 CARRERA 21 No. 7 - 82
 BOGOTA -D.C.

472 | Servicio Postal
 185 Suramérica S.A.
 185 Suramérica S.A.
 185 Suramérica S.A.
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la Soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 111311395

Envío: RNB77850028CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 LLEGAR TRANSPORTES LTDA

Dirección: CARRERA 21 No. 7 - 82

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA
 Código Postal: 111411312

Fecha Pre-Admisión:
 19/12/2017 16:00:05

Mn. Transporte Lic. de carga 000206
 del 20/05/2011

SL
 PUI
RECIBIDO
 HOYA _____
 NOMBRE DE
 QUIEN RECIBE _____

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Rechusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1:	20 DIC 2017	Fecha 2:	CA MED ASO R B
Nombre del distribuidor:	Jorge Jaramillo	Nombre del distribuidor:	
C.C.:	80.237.045	C.C.:	
Centro de Distribución:	772	Centro de Distribución:	
Observaciones:	no lo escriben en esta dirección (cambio de Razón Social)	Observaciones:	

